



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
Región de Oportunidades

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2023-GRU-GRDE

Pucallpa, 24 OCT. 2023

VISTO: El OFICIO N° 1192-2023-PPRU-GOREU, OFICIO N° 1124-2023-GRU-GGR-ORAJ, OFICIO N° 886-2023-GRU-DIREPRO, CARTA N° 030-2023-GRU-GGR-ORAJ, OFICIO N° 202-2023-SUT-GRU-SG, OFICIO N° 1331-2023-GRU-GGR-ORAJ, RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO, RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 199-2022-GRU-DIREPRO y OPINION LEGAL N° 022-2023-GRU-GGR-ORAJ/TTC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante OFICIO N° 1192-2023-PPRU-GOREU de fechas 23 de agosto de 2023, la *Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali*, solicita declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual resuelve aprobar el reconocimiento del cálculo de devengados de las Decretos de Urgencia N° 037-94, N° 090-97, N° 073-97 y N° 011-99, por cuanto el pago de estos devengados de los decretos de urgencia indicados, lo ha solicitado la Dirección Regional de Producción logrando la emisión de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO, resolución que demandaron al poder judicial generándose el Exp. 00869-2022-0-2402-JR-LA-01, siendo que mediante sentencia de fecha 12.06.2023, el juzgado declaró IMPORCEDENTE la demanda, la que no fue materia de apelación, y con Resolución de fecha 22 de junio de 2023 fue declarada CONSENTIDA y se dispuso su archivo definitivo. Asimismo, recomienda tener en cuenta el informe emitido por la Contraloría General N° 30311-2022-CG/AGR-AC que dispone acciones legales contra los funcionarios involucrados en la emisión de resoluciones que causan agravio al Estado;

Que, mediante OFICIO N° 1124-2023-GRU-GGR-ORAJ de fecha 01 de septiembre de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, solicita al Director Regional de la Producción, remitir copia fedatada la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO y la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 199-2022-GRU-DIREPRO;

Que, mediante OFICIO N° 886-2023-GRU-DIREPRO de fecha 05 de septiembre de 2023, el Director Regional de la Producción remite la información solicitada, anexando copia fedatada de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de mayo de 2022 y la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 199-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de julio de 2022;

Que, mediante CARTA N° 030-2023-GRU-GGR-ORAJ de fecha 25 de setiembre de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corre traslado de la nulidad de oficio solicitado por la Procuraduría Pública Regional, al Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional de Ucayali – SUTGRU (en adelante SUTGRU), que representa a los servidores de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali;

Que, mediante OFICIO N° 202-2023-SUT-GRU-SG de fecha 04 de octubre de 2023, la Secretaría General del SUTGRU, absuelve el traslado de la nulidad de oficio, en los términos expuestos en los numerales 1) al 9);

Que, la Dirección Regional de la Producción, mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de mayo de 2022; RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE por ser de derecho, la solicitud de beneficio social devengado, en amparo del Decreto de Urgencia N° 037-94, sobre diferencia de la obligación principal e intereses, presentado por los trabajadores de la de la Dirección Regional de la Producción.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pago por no existir disponibilidad presupuestal, por concepto de pago de beneficio social devengado, quedando agotada la vía administrativa y se haga valer su derecho en la vía judicial (...).

Que, la Dirección Regional de la Producción, mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 199-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de julio de 2022; RESUELVE:

"ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la FE DE ERRATAS de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de mayo de 2022, en la parte de considerando párrafo sexto en la lista del Cuadro Resumen – Liquidación Denegados, Decreto de Urgencias N°s 037, 090, 073 y 011, siendo de esta manera: (...).

ARGUMENTOS DE LA ABSOLUCION DE NULIDAD DE OFICIO:

Que, el SUTGRU en el numeral 3) de la absolución de traslado de la nulidad de oficio, expresa que el pedido se encuentra únicamente orientada a declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 322-2023-GRU-GR de fecha 07/06/2023; en el numeral 4) alude a la potestad de autotutela que tiene la Administración, la facultad de revisar de oficio sus propios actos; en el numeral 4) expresa que la solicitud de nulidad de oficio, no contiene la expresión calara del vicio de supuesto validez, agravio al interés público o lesión a derecho fundamental; en los numerales 5), 6) y 7) se refiere a las normas de protección que regula la Artículo 26° de la Constitución Política del Perú; en el Numeral 8) alude que debe mantenerse incólume las RESOLUCIONES DIRECTORALES REGIONALES N° 142-2022-GRU-DIREPRO y N° 199-2022-GRU-DIREPRO; en el numeral 9) respecto al estado procesal del Exp. 00869-2022-0-2402-JR-LA-01 acota que la parte demandante tiene la posibilidad de solicitar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta;

Que, de la valoración de los fundamentos de hecho de la absolución, se debe precisar que la Procuraduría Pública Regional, solicita la nulidad de oficio de los actos administrativos que hace mención, entre ellos la resolución directoral emitido por PRODUCE; aún en el supuesto de que no hubiera solicitado, la Administración por la potestad de autotutela que otorga la norma, tiene las facultad de revisar de oficio los actos administrativos emitidos por la propia Administración y sus órganos bajo su dependencia; como consecuencia de la revisión se evaluará si el acto administrativo, contiene los requisitos de forma y cuenta con todos los requisitos de validez; si el acto administrativo materia de revisión adolece de vicios sustanciales o trascendentales, no puede mantenerse incólume como pretende;

Que, respecto a la interpretación de la norma más favorable al trabajador, se aplica en el supuesto de entre o dos o más normas vigentes prevalece la que concede más derechos a los trabajadores, o cuando existe un conflicto de normas de distinta jerarquía, se puede resolver por la vía de la jerarquía, la especialidad de la norma; situación que no existe en el presente caso; tampoco se presenta la necesidad de aplicar el Principio protector, o el principio in dubio pro operario, invocado por el SUTGRU;

DEFECTOS QUE PRESENTA LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES:

Que, la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de mayo de 2022, en su Artículo Primero, declara procedente por derecho, los beneficios sociales devengados del Decreto de Urgencia N° 37-94; y en el Artículo Segundo, además de declarar improcedente el pago, agota la vía administrativa en la misma resolución de la misma fecha; dicho agotamiento transgrede el numeral 228.2 del Artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante el T.U.O de la LPAG), que regula los supuestos en el que el acto administrativo agota la vía administrativa; en el presente caso, con la emisión de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



N° 142-2022-GRU-DIREPRO no se ha configurado ninguno de dichos supuestos de agotamiento de la vía administrativa. Si bien es cierto, que el Artículo Primero le resulta favorable a los peticionantes – trabajadores de la Dirección Regional de la Producción; el Artículo Segundo, le es desfavorable por cuanto declara IMPROCEDENTE el pago; aun cuando existe la probabilidad de que la parte interesada no va interponer recurso administrativo alguno, la Administración tiene que esperar que transcurra el plazo legal, vencido dicho plazo y no habiendo recurrido ninguna de las partes, el acto administrativo queda FIRME, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 222° del TUO de la LPAG; el acto administrativo queda FIRME, agota la vía administrativa;

Que, la fe de erratas sirve para corregir errores materiales presentes en una norma. En el caso de las actuaciones administrativas emitidas por la Administración Pública, el TUO de la LPAG establece expresamente en el Artículo 212°, la figura de Rectificación de errores, el cual establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión. La Dirección Regional de la Producción, mediante la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 199-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de julio de 2022, utilizando la "fe de erratas", y a petición de parte, rectifica el nombre de una de las administradas, Mercedes Barbaran Torres;

FALTA DE MOTIVACION:

Que, la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de mayo de 2022, no contiene un análisis motivado, respecto a la pretensión presentada por los trabajadores. En el Quinto Considerando de la resolución hace una cita al "artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-98-PCM", que establece a partir del 02 de julio de 1994, el ingreso total permanente, no menor a S/ 300.00; cita asimismo a los Decretos de Urgencia N°s 090-90, 073-97 y 011-99. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 037-98-PCM es una norma otorga plazo a entidades de la administración pública dependientes del gobierno central para que procedan a la identificación y simplificación de procedimientos administrativos a su cargo; mientras que el Decreto Urgencia N° 037-98, no existe dentro del ordenamiento jurídico vigente. Por lo que se debe entenderse que la cita, se refiere al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo, en el Sexto Considerando de la precitada RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO, hace referencia a la solicitud de los trabajadores; reiterando la cita de los mismos decretos de urgencia antes mencionados e inserta un cuadro denominado CUADRO RESUMEN – LIQUIDACION DEVENGADOS, DECRETO DE URGENCIA N°s 037, 090, 073 y 011, el cual contiene el nombre y apellidos de los 27 servidores, el nivel remunerativo de cada servidor, el monto por cada decreto de urgencia y un monto total devengado individual y total general; **no existe otra razón debidamente fundamentada** que emerge de un análisis no solo de la norma, sino sustancialmente de la planilla única de pagos, en el cual se determine mínimamente, si los servidores perciben o no el incremento dispuesto por cada uno de los decretos de urgencia mencionados, si es que perciben tal vez no le abonan como corresponde, o han sido aplicados incorrectamente los porcentajes de incremento, aspectos sustanciales que debió desarrollar el acto administrativo que ampara la petición administrativa;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, al disponer que: "A partir del 1 de julio de 1994, el **Ingreso Total Permanente** de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)". En tanto que el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, establece "Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una **Bonificación Especial** a los servidores de la administración pública (...) que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"; Que, de la lectura de dichos artículos, se aprecia que tiene como finalidad otorgar una bonificación, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración pública;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, asimismo, resulta estrictamente necesario, comprender el alcance o concepto de **Ingreso Total Permanente**, el cual se encuentra previsto en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, donde precisa *"El Ingreso Total Permanente, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto, denominación, fuente o forma de financiamiento"*. Bajo dicho contexto, a partir del 01 de agosto de 1992, por mandato de la citada Ley, se establece que el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional S/ 150.00, Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00;

Que, ahora la **Remuneración Total Permanente** a la que hace referencia el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definido en el literal siguiente: *"a) Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general (...) y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*; tiene otra connotación. Es decir, no son conceptos de **Ingreso Total Permanente** y **Remuneración Total Permanente**, no son similares, análogos, ni equivalentes conforme a lo definido anteriormente, sino que difieren a supuestos distintos entre sí, y tienen razonamientos e implicancias diferentes;

Que, sobre el tema, el Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el INFORME LEGAL N° 275-2012-SERVIR/GC-OAJ, establece que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, considerando lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse que la **Remuneración Total o Íntegra** está constituida por la **Remuneración Total Permanente** y los **conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que corresponden por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común** y la **Remuneración Total Permanente**, ya ha sido definido anteriormente;

Que, en la misma línea, SERVICIO CIVIL en el Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, sobre la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, opina lo siguiente: *"En principio, se debe tener en consideración que el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene como finalidad lo siguiente: (i) fijar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 1 de julio de 1994; y (ii) aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada"*;

Que, a mayor ilustración, el Tribunal del Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN N° 05734-2012-SERVIR/TSC y la RESOLUCIÓN N° 05744-2012-SERVIR/TSC – ambos de la Segunda Sala, respecto de la nivelación del ingreso total permanente; lo siguiente: *"A criterio de esta Sala cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o norma de financiamiento; la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por el último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, no fijo una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son concepto análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí". (...)"*;

Que, por tales consideraciones, la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, antes de declarar PROCEDENTE los devengados, debió fundamentar su posición, en el acto administrativo materia de revisión. Por los argumentos aquí expuestos, la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Nº.142-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de mayo de 2022, corregida mediante "fe de erratas" por la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 199-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de julio de 2022; adolece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, previsto en el Artículo 3º numeral 4 - La motivación del TUO de la LPAG; concordante con el 6º, que prescribe, "la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifican el acto adoptado";

Que, igualmente las resoluciones directorales materia de revisión, respecto al Decreto de Urgencia Nº 090-96, mediante el cual se otorga una bonificación especial a partir del 1 de noviembre de 1996, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; así, como el Decreto de Urgencia Nº 073-97, que otorga una bonificación especial a partir del 1 de agosto de 1997, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; y el Decreto Urgencia Nº 011-99 que otorga una bonificación especial a partir del 1 de abril de 1999, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; no contiene ningún análisis que determine si la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, abona o no en la planilla de pagos dichos conceptos remunerativos;

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: i) la carencia absoluta de motivación y ii) la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la LPAG. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley;

Que, asimismo, en la sentencia recaída en el Exp. Nº 04123-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional, expresa su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

"[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]"

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*;

Que, ergo, las Resoluciones Directorales Regionales, adolecen de un causal de nulidad previsto en el Artículo 10º numeral 2 del TUO de la LPAG, *omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo*, el cual representa un vicio sustancial insubsanable; asimismo se encuentra acreditado el agravio al interés público, aun cuando la definición de interés público es diverso y amplio en la doctrina; asumimos la posesión jurisprudencial del Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC, que en su fundamento 10, precisa lo siguiente "*el contenido jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público*"; el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, *tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general*; por otro lado, señala que "*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad*"; de lo descrito, el TC no ha tenido la voluntad de fijar un concepto concreto que nos acerque a la definición de interés público; sin embargo, debemos precisar que los actos administrativos materia de nulidad de oficio, comprometen fondos públicos, por su naturaleza dichos fondos están destinados a satisfacer la necesidad de la comunidad en general, por tanto, existe agravio al interés público. Asimismo, Ramon Huapaya Tapia, en su Tratado de Proceso Contencioso Administrativo, señala que "*(...) en tal sentido se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público (...)*"; la falta de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, contraviene normas de orden público y consecuentemente afecta los Principios de legalidad y el debido procedimiento, deviniendo las resoluciones directores materia de nulidad de oficio, en actos administrativos ilegales; por lo que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 213º numeral 213.2 del TUO de la LPAG, el Superior Jerárquico, debe declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de mayo de 2022 y la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 199-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de julio de 2022;

PROCESO JUDICIAL ARCHIVADO:

Que, finalmente es necesario precisar que, la Procuraduría Pública Regional, remite los actuados judiciales que corresponde al Expediente N° 00869-2022-0-2402-JR-LA-01, seguido por EDGARDO RAYNA FARGE PEREYRA Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional de Ucayali, contra El Gobierno Regional de Ucayali - Dirección Regional de la Producción, mediante un Proceso Contencioso Administrativo, solicitando el cumplimiento de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de mayo de 2022, rectificadas mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 199-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de julio de 2022; el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Coronel Portillo, mediante SENTENCIA N° 261-2023-1ºJT-CSJUC (RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE) de fecha 12 de junio de 2023; Declara IMPROCEDENTE la demanda. Mediante RESOLUCION NÚMERO: DIEZ de fecha 22 de junio de 2023, declara CONSENTIDA la sentencia y DISPONE el archivo definitivo;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, mediante OPINIO LEGAL N° 022-2023-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 12 de octubre de 2023, opina: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de mayo de 2022, rectificadas mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 199-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de julio de 2022; retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de emitir nuevo pronunciamiento, respecto a la petición de la organización sindical en representación de los trabajadores de la Dirección Regional de la Producción; teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de mayo de 2022, rectificadas mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 199-2022-GRU-DIREPRO de fecha 26 de julio de 2022; retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de emitir nuevo pronunciamiento, respecto a la petición de la organización sindical en representación de los trabajadores de la Dirección Regional de la Producción; teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para los fines a que se contrae el Artículo 11 numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional, al SUTGRU y a la Dirección Regional de la Producción de Ucayali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

